



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04649-2006-PA/TC  
LIMA  
MIGUEL ISAAC CÓRDOVA ZAVALA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Isaac Córdova Zavala contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 268, su fecha 18 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Defensa, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de la Comandancia General N.º 0289-CGFA, del 19 de marzo del 2003, que lo pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se ordene su reincorporación al servicio activo y se le reconozcan todos los derechos y prerrogativas correspondientes. Manifiesta que se le imputó haber reincidido en exceso de faltas y sanciones; que se ha transgredido el principio *non bis in idem*, porque se le aplicaron hasta tres sanciones por los mismos hechos; y que la resolución cuestionada adolece de falta de motivación.

El Procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, alegando que la pretensión debe ventilarse en la vía contencioso-administrativa; que el demandante fue pasado a la situación de disponibilidad debido a que registró exceso de faltas y sanciones, en total 191 días de arresto simple, sobre pasando largamente el límite de faltas permitido; y que el recurrente fue sometido anteriormente a otro proceso disciplinario, por mala conducta habitual.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de diciembre del año 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que no se acreditó la supuesta vulneración del principio *non bis in idem*; y que se estableció que el recurrente había sido pasado a la situación de disponibilidad con anterioridad, por exceso de faltas y sanciones, pese a lo cual, después de ser reincorporado al servicio activo, volvió a registrar el mismo exceso de faltas y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sanciones.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. El artículo 165º. de la Constitución Política del Perú establece que las Fuerzas Armadas tienen por finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Para cumplir dicha finalidad, requieren contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, a fin de que no sólo se garantice la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República, así como el orden interno, sino para que también se mantenga incólumne el prestigio institucional y personal.
2. De lo actuado se aprecia que el recurrente no ha observado, precisamente, una conducta intachable en su carrera militar, puesto que, como él mismo lo reconoce, ha incurrido en numerosas faltas, por las que se hizo acreedor a numerosas sanciones. Lejos de rectificar su mal proceder, el demandante ha reincidido permanentemente, pese a las exhortaciones de su Comando para que se enmiende. Por tanto, este Colegiado estima que la resolución cuestionada ha sido expedida con arreglo a ley, sin transgredir el principio *non bis in ídem*, ni vulnerar los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**